EXPEDIENTE No. 185/2013-COL

GUADALAJARA, JALISCO, SEPTIEMBRE 25 VEINTICINCO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE. - - - - - - -

RESULTANDO:

- 2.- En la actuación de fecha 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, se citó a las partes, para llevar a cabo el desahogo de la de CONCILIACIÓN, DEMANDA Υ audiencia EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, la que se desahogó de la siguiente manera; en la etapa de **CONCILIACIÓN** en virtud de la inasistencia de la parte demandada se consideró que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, y se cerró dicha etapa, en en la etapa de **DEMANDA** consecuencia **EXCEPCIONES** la parte actora manifestó que ratificaba su escrito inicial de demanda, y en virtud de la inasistencia se demandad, se procedió a hacer

efectivos los apercibimientos contenidos acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, consistente en tenerle por admitidas las peticiones de la parte actora, enseguida en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: la parte actora ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación y la parte demandada debido a su inasistencia se procedió a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece. consistentes en tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas, reservándose esta autoridad los autos para emitir la resolución sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo que se hizo mediante resolución de fecha 05 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece, las que una vez evacuadas en su totalidad, por auto de fechas 10 diez de septiembre del año 2013 dos mil trece, se cerró instrucción, con el fin de poner los autos a la vista del pleno para emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes; ------

CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ------
- II.- La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada con, las copias exhibidas de la toma de nota de fecha 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez, fundamento en lo establecido por el numeral 122 fracción III, y la personería de sus apoderados quedaron debidamente, acreditados, conforme lo disponen los numerales 121, y 123 de la misma ley invocada.------
- III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora esencialmente basa su reclamo en los en el hecho de que el sindicato demandado no cumple con lo establecido en la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su capítulo I numeral 74. ----

- VI.- Por su parte el sindicato demandado, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, consistente en tenerle por admitidas las pretensiones de la parte actora.-----
- **IV.-** A la parte demandada le fueron admitidas por acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año 2013 dos mil trece, las pruebas; -------

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

V.- Planteada entonces la controversia, se procede a fijar la carga de la prueba, correspondiendo esta a la parte actora, en razón de que es esta quien reclama la cancelación del registro sindical y su disolución del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En virtud de lo anterior se procede al análisis de las pruebas aportadas por la accionante, esto a la luz de lo establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales resultan ser las siguientes: - - - -

CONFESIONAL.- Marcada con el número 1, a cargo de quien acredite ser el Representante Legal

de la demandada SINDICATO DE SERVIDORES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, la cual se desahogó el pasado 10 diez de Septiembre de 20213 dos mil trece visible a fojas 56 a la 57 de autos, la cual le rinde beneficio a su oferente pues el absolvente te no se presentó a la evacuación de la probanza en comento, no obstante de haberse notificado de manera legal para comparecer, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece, resultando CONFESO de las siguientes posiciones que fueron calificadas de legales: - - - - - -

- **1.-** Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que dentro del gremio sindical que representa, este cuenta con menos de 20 veinte agremiados.
- **2.-** Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que sus agremiados renunciaron a su sindicato.
- **3.-** Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que sus agremiados hoy forman parte del sindicato actor de la presente causa.

Y si de las actuaciones se desprende que el sindicato demandado no ofertó pruebas, se traduce en la inexistencia de impedimento para que esta probanza alcance valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo establecido por los siguientes criterios que a continuación se citan:------

No. Registro: 217,858 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

59, Noviembre de 1992 Tesis: VI.2o. J/225

Página: 68

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no este en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

"NOTA: El artículo 527 citado, corresponde al 789 de la Ley Federal del Trabajo de 1970".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 256/89. Martín Sánchez Claudio y otra. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 504/90. Juan Dolores Galindo Sevilla. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 52/91. Rafael Sánchez Valerio. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 209/91. Lipetma, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 366/92. José Dolores Castillero Téllez y otros. 23 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

No. Registro: 184,191

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003 Tesis: I.1o.T. J/45

Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA."

bien, por lo que ve a las pruebas Ahora ACTUACIONES y PRESUNCIONAL **INTRUMENTAL** DE LEGAL Υ HUMANA. a juicio de los que que resolvemos, consideramos dichos medios convicticos rinden beneficio al sindicato actor ya que, de actuaciones se advierte que por la omisión del demandado de comparecer a la Audiencia trifásica es suficiente para sustentar la disolución del sindicato enjuiciado, teniendo aplicación analogía el siguiente criterio: - - - - - - - - - - - - - - -

No. Registro: 219,232 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

53, Mayo de 1992 Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.

Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Con base en lo anterior, los que resolvemos, consideramos que el sindicato actor cuenta con la facultad para solicitar la cancelación del registro del sindicato demandado al ser parte interesada y así haberlo acreditado con la respectiva toma de nota otorgada por esta Autoridad laboral, teniendo aplicación al caso en concreto lo dispuesto por el numeral 77 de la ley de la materia que a la letra dice:------

Artículo 77.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o por decisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no llene los requisitos que esta ley establece.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada, sujetándose a las disposiciones de procedimiento establecidos en esta ley.

Época: Novena Época Registro: 203489

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.17 L

Pag. 353

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Enero de 1996; Pág. 353

SINDICATO. ACCIÓN DE CANCELACION DEL REGISTRO DE UN. QUIEN LA PUEDE SOLICITAR.

La acción de cancelación del registro de un sindicato sólo puede intentarla otro sindicato o bien los patrones, pero no individuos en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 503/95. Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Puebla. 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Ahora bien, no se debe dejar pasar de lado el hecho fundamental de que la ley de la materia establece en su numeral 74 el requisito esencial de tener por lo menos 20 veinte miembros de base y en servicio activo dentro de sindicato respectivo al respecto dicho dispositivo establece lo siguiente:

Artículo 74.- Para que se constituya un sindicato se requiere: que los formen, por los menos, 20 servidores públicos de base en servicio activo, de la Entidad Pública correspondiente. En los Municipios, el mínimo de miembros podrá ser de acuerdo con el número de servidores aun cuando sean menos de 20.

En ese orden de ideas, para los que hoy resolvemos resulta procedente la acción de cancelación interpuesta por el sindicato actor, siendo procedente ORDENAR LA CANCELACIÓN del registro sindical del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, lo anterior teniendo fundamento lo dispuesto por los artículos 74 y 77 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado B de nuestra Carta Magna, Artículos 1, 10, 15, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 124, 136 y demás dispositivos aplicables de la ley de la materia.-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El Sindicato actor SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DEL PODER LEGISLATIVO, acreditó sus acciones y el SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, no se excepcionó; ------

SEGUNDA.- Resulta procedente la acción planteada por el SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DEL PODER LEGISLATIVO, y se

procede a la <u>CANCELACIÓN y DISOLUCIÓN</u> del registro sindical del gremio denominado <u>SINDICATO</u> <u>DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO</u>, lo anterior con base a los razonamientos jurídicos vertidos en la presente resolución, <u>ORDENANDO REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO</u>, 157-E, el cual corresponde a la vida interna del sindicato cancelado, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Remítase copias certificadas de la presente resolución al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo del juicio **1401/2013** de su índice.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

EXPEDIENTE No. 185/2013-COL

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, quienes actúan ante la presencia del Secretario General del Pleno y de Acuerdos quien autoriza y da fe. - - - - - - -

EN ESTA MISMA FECHA SE FIJÓ CÉDULA EN LOS ESTRADOS PARA NOTIFICAR EL PRESENTE ACUERDO. - - - conste